



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00011-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 03 de Setiembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° D00169-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00231-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE, emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D0010-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de febrero de 2024, el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC (en adelante, la Entidad) suscribió el Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC con el CONSORCIO INGENIERÍA, integrado por las empresas HM Ingenieros Consultores S.A., JAGUI S.A.C., Sigma S.A. Contratista Generales, KIBE Construcciones Generales S.A.C., Grandes Xestructuras S.A.C., MEJESA S.R.L. y HGD Contratistas S.A.C. (en adelante, el Contratista), cuyo objeto es la contratación del servicio de un contratista para la elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – provincia de Lima – departamento de Lima”, por el monto contractual de S/ 253 742 051.10 (Doscientos cincuenta y tres millones setecientos cuarenta y dos cincuenta y uno con 10/100 Soles), por un plazo de ejecución de ochocientos veinticinco (825) días calendario, conforme a lo señalado en el numeral 11.2 y 11.3 de los Términos de Referencia;

Que, con fecha 10 de abril de 2024 se dio inicio al plazo contractual del Contratista, al haberse cumplido las condiciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato señalado en el párrafo anterior;

Que, mediante la Carta N° 234-2024-CI de fecha 01 de julio de 2024, el Contratista presenta su solicitud de Prestación Adicional N° 02 del Contrato N° 003/2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para el desarrollo de la Sección N° 01 y N° 02 vinculado a la especialidad de Topografía, por el monto de S/ 1,254,238.47 (Un

millón doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho con 47/100 Soles); cuyo sustento de ejecución se encuentra en el Informe N° 008-2024/IMHH-CI elaborado por el Jefe de Proyectos:

7. JUSTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N°02

7.1. El Contrato está conformado por distintos documentos, entre ellos las Bases, los Términos de Referencia, la Estructura de Costos y otros documentos que establecen reglas definitivas para las partes.

7.2. Bajo esa premisa, este Contrato es uno de saldo de obra, bajo la modalidad de concurso oferta; por tanto, el Contratista está encargado tanto del saldo del Expediente Técnico como de la obra en su totalidad. Así pues, se tiene que, existe un Consultor anterior que tuvo por aprobados seis (6) informes de avance y dos (2) informes de prestaciones adicionales; por lo que, los trabajos a realizar por parte de mi representada son de

complementación, actualización y ejecución de determinadas y definidas partidas (por el PASLC) para culminar con el saldo del expediente técnico.

7.3. En ese sentido, el PASLC ha establecido a través de documentos que forman parte del Contrato y establecen reglas definitivas para las partes, cuáles serían las partidas pendientes de ejecución, complementación y actualización, estableciendo a su vez, los costos para la ejecución de estas partidas, las cuales se encuentran acorde y motivaron al Consorcio Ingeniería a participar del proceso de selección.

7.4. Este hecho no es un indicativo absoluto que no pueda existir la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del Contrato, las mismas que, no pudieron ser advertidos por el Consultor anterior o el PASLC al momento de formular su requerimiento, pues, necesitaron de la revisión de un Consultor especialista externo como el Consorcio Ingeniería, quienes en un acto de diligencia se percató de la necesidad una nueva red de control que aumentan los costos de elaboración del saldo del expediente técnico.

7.5. En esa línea, el informe de revisión de la especialidad de topografía, evidenció la necesidad de realizar el Estudio de Topografía de manera integral, considerando la monumentación de nuevos puntos, georreferenciación al IGN, control horizontal, control vertical, levantamiento topográfico, informes, planos topográficos y migración GIS de todas las habilitaciones beneficiarias, en ambas secciones del proyecto.

7.6. Este informe de revisión fue aprobado por el PASLC; por lo que, se concluye que ambas partes hemos aceptado la necesidad de ejecutar las partidas adicionales para alcanzar la finalidad del Contrato, caso contrario, no se podría entregar un expediente técnico al nivel de detalle y de ingeniería que se exige en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.

7.7. El estudio de topografía elaborado por el consultor Aguas de Lima debió de dar cumplimiento a sus Términos de Referencia, el mismo que fue aprobado por la supervisión y por el especialista del PASLC, sin embargo, habiendo revisado dicha información se ha evidenciado que es necesario realizar prestaciones adicionales para dar cumplimiento a los Términos de referencia (en ambas secciones).

7.8. En definitiva, el estudio de topografía es uno de los más importantes para la elaboración del expediente técnico, ya que esta información permite definir los diseños hidráulicos, lo cual repercute en el presupuesto de obra; por lo que, la aprobación de la Prestación Adicional N°02 resulta indispensable y necesaria para alcanzar la finalidad contractual.

Que, con la Carta N° 111-2024/VMCS/PASLC/UO-INSPECTOR-purbina de fecha 04 de julio de 2024, el Inspector del Proyecto devuelve la Solicitud de Prestación Adicional N° 02 presentada por el Contratista debido a que no habría cumplido con el procedimiento establecido en los Términos de Referencia, esto es, no haber realizado la anotación en el cuaderno de consultoría como hecho relevante;

Que, mediante la Carta N° 269-2024-CI de fecha 09 de julio de 2024 el Contratista reingresa su Solicitud de Prestación Adicional N° 02 del Contrato N° 003/2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, en la cual enumera los asientos del cuaderno de consultoría donde se registró la necesidad de prestaciones adicionales para la especialidad de topografía:

De lo anterior, aclaro que, en los siguientes asientos del cuaderno de consultoría, se dejó registro de la necesidad de prestaciones adicionales para esta especialidad:

- Asiento N°23, de fecha 27/05/2024 (folio 12 y 13), después de haber recibido la conformidad del Informe de Revisión de la Sección N°1, se dejó registro de las actividades necesarias para el cierre de la especialidad, que no forman de nuestros alcances contractuales.
- Asiento N°40, de fecha 29/06/2024 (folio 25 y 26), después de haber recibido la conformidad del Informe de Revisión de la Sección N°2, se dejó registro de las actividades necesarias para el cierre de la especialidad, que no forman de nuestros alcances contractuales.
- Asiento N°41, de fecha 01/07/2024 (folio 28 y 29), se dejó registro de la solicitud de prestación N°2, relacionada a esta especialidad y presenta mediante la Carta N°234-2024-CI.

Ver carpeta "CUADERNO DE CONSULTORIA", del enlace drive del proyecto:
<https://drive.google.com/drive/folders/10DjXlnCdULA-lI8MPAJiKkquCVFXgY-?usp=sharing>



Habiendo aclarado que si se habría cumplido con los aspectos de forma establecido en los términos de referencia, les agradecería que trasladar una respuesta a la solicitud de prestaciones adicionales N°2 en el menor plazo posible.

Sin otro en particular, quedamos de usted.
Atentamente,

CONSORCIO INGENIERIA

WASHINGTON RUIZ PINCHI
REPRESENTANTE COMUN

Que, con la Carta N° D00132-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-PUA de fecha 05.08.2024, el Inspector del Proyecto presenta su opinión respecto a la Solicitud de Prestación Adicional N° 02, para el desarrollo de la Sección N° 01 y N° 02 vinculado a la especialidad de Topografía. En relación a los aspectos de forma, el Consorcio Ingeniería habría cumplido con realizar la anotación de ocurrencias en el cuaderno de consultoría; sin embargo, en cuanto a los aspectos de fondo señala que:

- En primer lugar, cabe recordar que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1.2.2. *De las Prestaciones Pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico* de los Términos de Referencia del Contrato, específicamente en el numeral 1.2.2.2. *Estudio de Replanteo Topográfico*, se señala que para cada actividad y/o trabajo del Estudio de Topografía el Contratista deberá **“revisar, definir, actualizar y/o corregir de ser necesario”**.
- Por lo tanto, se desprende que, los Términos de Referencia señalan explícitamente las obligaciones contractuales que deberá realizar el Contratista, como parte del resultado de su diagnóstico realizado en la etapa inicial. Es por ello que, el Consorcio Ingeniería, formuló su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución para el cumplimiento del requerimiento, considerando las actividades contempladas y necesarias bajo las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y Valor Referencial.
- Al respecto, mediante **Informe N° 14-2024/VMCS/PASLC/UO-OEBC** recibido en fecha 30.07.2024, nuestro especialista supervisor en topografía emite pronunciamiento de la propuesta presentada por el Contratista, señalando textualmente lo siguiente:
*(...) al respecto debemos aclarar que con fecha 15.07.2024 el especialista de Topografía del PASLC se reunió en con la jefa del proyecto, el especialista de agua y alcantarillado y personal de apoyo de topografía-cadistas, (en dicha reunión no estuvo presente el especialista de topografía por parte del consultor) donde **se revisó la información nativa de la especialidad de topografía evidenciando que son coincidentes con los puntos de levantamiento topográfico (presentado por el consultor), por lo que la información entregada al consultor es coherente con el levantamiento topográfico de campo que viene trabajando el Consultor.** Por tanto, si en el desarrollo de la actualización del componente de topografía se requiere complementar información estos se encuentran contemplados en los términos de referencia “el consultor especializado deberá revisar, definir, actualizar y/o corregir de ser necesario”. Por lo cual, la necesidad de realizar un nuevo levantamiento topográfico queda desestimada.*
- Asimismo, el especialista supervisor en topografía señala que en fecha 19.07.2024 se llevó a cabo una mesa de trabajo en la oficina del Contratista para revisar el componente de Topografía, describiendo lo siguiente:

(...) Con fecha 19.07.2024 se realizó una mesa de trabajo en los locales del Consultor para revisar el componente de topografía a solicitud del Consorcio Ingeniería, para lo cual, se solicitó la presencia de los Especialista de Cartografía y Topografía del Consultor del PASLC respectivamente, donde nuevamente **se evidenció que la data del levantamiento topográfico del Contrato primigenio contrasta con los puntos que el Consultor viene trabajando. Con ello se colige que los argumentos presentados por el Consorcio para el adicional 02 carecen de sustento técnico probó.** Se suscribió el acta quedando en evidencia que el Especialista de Topografía del Consorcio Ingeniería no estuvo presente. (...)

- En ese orden de ideas, considerando los argumentos expuestos en su informe, el especialista supervisor en topografía, concluyó la improcedencia de la necesidad de ejecutar mayores actividades para el estudio de topografía:

(...)

En referencia a la especialidad de topografía, no se evidencia un informe del especialista de topografía considerando la necesidad de la prestación del adicional, ni tampoco la presencia en campo.

Del análisis realizado por el consultor solicitando un replanteo total, se ha demostrado que ya se cuenta con información correspondiente al levantamiento de información que el consultor puede utilizar para el estudio de replanteo topográfico, y que las actividades complementarias requeridas están contempladas en los términos de referencia, por lo que, no debe corresponder a una prestación de adicional. (...)

- Sobre el particular, se desprende que, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, la actualización y corrección, de corresponder, del Estudio de Topografía forma parte de las obligaciones contractuales del Consorcio Ingeniería, las mismas que serían necesarias para el cumplimiento de la prestación requerida.
- Sin perjuicio de ello, en virtud a la evaluación de nuestro especialista supervisor en topografía, se desprende que, las actividades contempladas por el Contratista para el Estudio de Topografía, no serían necesarias para el cumplimiento del objeto del Contrato, según se detalla en su respectivo informe, producto de la mesa de trabajo sostenida en fecha 19.07.2024.
- En ese sentido, del análisis efectuado en el presente informe, el suscrito es de opinión de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Prestación Adicional N° 02 requerida por el contratista Consorcio Ingeniería, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de realizar actividades adicionales para el Estudio de Topografía, de acuerdo a la evaluación de nuestro especialista supervisor en topografía. Por lo cual, se recomienda continuar con el trámite correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, con fecha 16 de agosto de 2024, el Responsable (e) de la Unidad de Obras remite a la Unidad de Asesoría Legal el Memorando N° D00169-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, sustentado en el Informe N° D00231-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE elaborado por el Coordinador del Proyecto, mediante el cual recomienda emitir el acto administrativo correspondiente que declare IMPROCEDENTE la Solicitud de Prestación Adicional N° 02 del Contrato N° 003/2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC;

Que, las conclusiones a las que arriba el citado Coordinador del Proyecto son:

- 4.1. Mediante Carta N°269-2024-CI de fecha 09.07.2024, el Representante Legal del Consorcio Ingeniería solicita el Presupuesto Adicional N° 02 por la suma ascendente a S/ 1,254,238.47 (Un millón Doscientos cincuenta y cuatro mil Doscientos treinta y ocho con 47/100 soles) incluido IGV, correspondiente al Estudio de Topografía integral considerando la monumentación, georreferenciación al IGN, control horizontal, control vertical, levantamiento topográfico, informes, planos topográficos y migración GIS de todas las habilitaciones beneficiarias que forman parte de la Sección N°1 y 2 del proyecto.
- 4.2. Al respecto, en virtud a lo señalado en el presente informe y al análisis efectuado por el Inspector del proyecto en la CARTA N° D00132-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-PUA, el suscrito concluye que el Estudio de Topografía, resulta una obligación contractual del Consorcio Ingeniería, definida claramente en sus Términos de Referencia, resultando que la solicitud de Prestación Adicional N° 02 carece de sustento técnico y legal, debiendo declararse dicha solicitud como **IMPROCEDENTE**.
- 4.3. En ese sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de dicha solicitud, así como de comunicar al Consorcio Ingeniería que las actividades y/o estudios materia de la prestación adicional N° 02, resultan ser de obligatorio cumplimiento contractual del presente Estudio, siendo pasible de aplicación de penalidad en el caso éstas no sean desarrolladas dentro del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC.
- 4.4. Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a las Unidades de Administración y Asesoría Legal, a efectos de que previa evaluación y revisión, en el marco de sus competencias y funciones, procedan a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la Prestación Adicional N° 02 presentada por el Consorcio Aguas de Lima.

Que, resulta pertinente citar lo que establece el artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a las modificaciones al contrato:

“Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los **supuestos contemplados en la Ley y el reglamento**, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, **para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente**. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) **ejecución de prestaciones adicionales**, ii) **reducción de prestaciones**, iii) **autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.3 Excepcionalmente y **previa sustentación por el área usuaria de la contratación**, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la **ejecución de prestaciones adicionales** en caso de bienes, **servicios y consultorías** hasta por el veinticinco por

ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

(...)” (El destacado es nuestro)

Que, específicamente sobre las prestaciones adicionales, el artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

“Artículo 157. Adicionales y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

(...)” (El destacado es nuestro)

Que, estando dicho marco normativo, en relación a los aspectos formales que exige la citada norma adjetiva aplicable al caso en mención, la Unidad de Obras asevera lo siguiente:

3.1.2. Aspectos de forma:

- Con relación a la solicitud de Prestación Adicional del Contratista, este ha invocado el Artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para dicha modificación contractual. No obstante, cabe mencionar que, los Términos de Referencia del proyecto establecen las siguientes consideraciones a efectuar, durante el desarrollo del estudio definitivo y expediente técnico:

(...)

11.2.6.1 Anotación de ocurrencias:

En el cuaderno de consultoría se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, firmando al pie de cada anotación por el inspector o supervisor, jefe del proyecto y/o coordinador del PASLC, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de consultoría se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el consultor especializado con el debido sustento, por medio de comunicación escrita.

(...)

11.2.6.2 Consultas sobre ocurrencias en la ejecución del Estudio Definitivo y Expediente Técnico:

Las consultas se formulan en el cuaderno de consultoría y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran pronunciamiento del proyectista del contrato resuelto, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior de no ser absueltas, el consultor especializado, dentro los dos (2) días siguientes debe acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del consultor especializado.

(...)

- Con relación a la solicitud, al respecto, del contenido señalado en el cuaderno de consultoría, específicamente en el Asiento N° 41 de fecha 01.07.2024 de la Jefa de Proyecto se desprende que comunica la solicitud de Prestación Adicional N° 02 ingresada en fecha 01.07.2024:

ASIENTO N° 41: Del Jefe de Proyecto	01/07/2024
<p>• Mediante Carta N° 234-2024-C1, dirigida al Inspector del Proyecto, se realiza la solicitud de Prestación Adicional N° 2, relacionada a la especialidad de Topografía, necesaria para el desarrollo de la Sección N° 1, N° 2, acorde a las actividades pendientes y que no formaron parte de nuestro alcance contractual, indicadas para la Sección N° 1, en el contrato N° 23 de fecha 27/05/2024 y para la Sección N° 2, en el Contrato N° 46 de fecha 29/06/2024; cuyo monto total es de \$ 1,254,288.47 (incluido IVA).</p>	
ASIENTO N° 40: Del Jefe de Proyecto	02/07/2024

Fuente: Asiento N° 41 del Cuaderno de Consultoría en físico

- Por lo tanto, se desprende que el contratista Consorcio Ingeniería habría cumplido con los aspectos de forma, al realizar la anotación de ocurrencias en el cuaderno de consultoría, conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, dejando constancia de su solicitud de Prestación Adicional N° 02.
- En ese sentido, habiéndose cumplido con el aspecto de forma, se procederá con la evaluación de los aspectos de fondo.

Que, como se desprende, la solicitud presentada por el Contratista es sustentada en el artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyos presupuestos legales son:

- Son aprobadas mediante resolución del Titular de la Entidad.
- La ejecución de prestaciones adicionales es hasta el límite del 25% del monto del contrato original.
- Deben ser necesarias para alcanzar la finalidad del contrato.
- El costo se determina sobre la base de los Términos de Referencia del servicio en general o de consultoría; en su defecto, por acuerdo entre las partes.
- Debe contar con la respectiva asignación presupuestal.

Que, no obstante, resulta relevante mencionar lo que establecen los Términos de Referencia del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC en relación con el desarrollo del estudio definitivo y expediente técnico:

“11.2.6.1 Anotación de ocurrencias:

En el cuaderno de consultoría se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, firmando al pie de cada anotación por el inspector o supervisor, jefe del proyecto y/o coordinador del PASLC, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de consultoría se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el consultor especializado con el debido sustento, por medio de comunicación escrita.

(...)

11.2.6.2 Consultas sobre ocurrencias en la ejecución del Estudio Definitivo y Expediente Técnico:

Las consultas se formulan en el cuaderno de consultoría y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran pronunciamiento del proyectista del contrato resuelto, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior de no ser absueltas, el consultor especializado, dentro los dos (2) días siguientes debe acudir a la

Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del consultor especializado.

(...)"

Que, como se aprecia, los Términos de Referencia del contrato en mención exigen que las ocurrencias que surjan durante la ejecución de las prestaciones deben ser anotadas en el cuaderno de consultoría; en dicho contexto, el Contratista anotó su Solicitud de Prestación Adicional N° 02 en el Asiento N° 41 del 01 de julio del 2024, dejando constancia de su necesidad de realizar el Estudio de Topografía de manera integral considerando la monumentación, georreferenciación, control horizontal, control vertical, levantamiento topográfico, informes, planos topográficos y migración GIS de todas las habilitaciones beneficiarias que forman parte de la Sección 1 y 2 del proyecto en cuestión, por un monto de S/ 1,254,238.47;

Que, en cuanto a los aspectos de fondo, relacionado con la necesidad de prestaciones adicionales para ejecutar el Estudio de Topografía, resulta relevante citar la opinión emitida por el Especialista supervisor en Topografía en su Informe N° 14-2024/VMCS/PASLC/UO-OEBC:

CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

- Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores, se debe considerar que, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; del que se podría deducir que no considera los Resúmenes Ejecutivos u otra información complementaria que pueda compartir la entidad, como limitativa, toda vez que debería prevalecer lo que se contempla en los requerimientos.
- Así mismo, se recomienda considerar que, el consultor debió realizar su oferta económica de acuerdo a los requerimientos establecidos en las bases que integran el requerimiento para la Contratación del Servicio de un Contratista, para la Elaboración de las Prestaciones Pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la Modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería Para el Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 – Distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima"; específicamente en ítem 1.2.2.2. del Estudio de Replanteo Topográfico.

- En referencia a la especialidad de topografía, no se evidencia un informe del especialista de topografía considerando la necesidad de la prestación del adicional, ni tampoco la presencia en campo.
- Del análisis realizado por el consultor solicitando un replanteo total, se ha demostrado que ya se cuenta con información correspondiente al levantamiento de información que el consultor puede utilizar para el estudio de replanteo topográfico, y que las actividades complementarias requeridas están contempladas en los términos de referencia, **por lo que, no debe corresponder a una prestación de adicional.**

Que, como se puede apreciar, el Especialista supervisor en Topografía sostuvo las siguientes afirmaciones que resultan importantes recogerlas:

- En la solicitud presentada por el Contratista no se evidencia que haya informe alguno de su especialista de Topografía, ni tampoco la presencia en campo.
- El Contratista Ingeniería ya cuenta con información correspondiente al levantamiento de información que puede ser utilizado para el estudio de replanteo topográfico cuyas acciones complementarias requeridas están contempladas en los Términos de Referencia –descritos en los párrafos precedentes–.

Que, dicha opinión especializada fue compartida por el Inspector del Proyecto y la Unidad de Obras, tal como se advierte a continuación:

Inspector del Proyecto

- En ese orden de ideas, considerando los argumentos expuestos en su informe, el especialista supervisor en topografía, concluyó la improcedencia de la necesidad de ejecutar mayores actividades para el estudio de topografía:

(...)

En referencia a la especialidad de topografía, no se evidencia un informe del especialista de topografía considerando la necesidad de la prestación de adicional, ni tampoco la presencia en campo.

Del análisis realizado por el consultor solicitando un replanteo total, se ha demostrado que ya se cuenta con información correspondiente al levantamiento de información que el consultor puede utilizar para el estudio de replanteo topográfico, y que las actividades complementarias requeridas están contempladas en los términos de referencia, por lo que, no debe corresponder a una prestación de adicional. (...)

- Sobre el particular, se desprende que, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, la actualización y corrección, de corresponder, del Estudio de Topografía forma parte de las obligaciones contractuales del Consorcio Ingeniería, las mismas que serían necesarias para el cumplimiento de la prestación requerida.
- Sin perjuicio de ello, en virtud a la evaluación de nuestro especialista supervisor en topografía, se desprende que, las actividades contempladas por el Contratista para el Estudio de Topografía, no serían necesarias para el cumplimiento del objeto del Contrato, según se detalla en su respectivo informe, producto de la mesa de trabajo sostenida en fecha 19.07.2024.
- En ese sentido, del análisis efectuado en el presente informe, el suscrito es de opinión de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Prestación Adicional N° 02 requerida por el contratista Consorcio Ingeniería, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de realizar actividades adicionales para el Estudio de Topografía, de acuerdo a la evaluación de nuestro especialista supervisor en topografía. Por lo cual, se recomienda continuar con el trámite correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Unidad de Obras

- En ese orden de ideas, considerando los argumentos expuestos en su informe, el especialista supervisor en topografía, concluyó la improcedencia de la necesidad de ejecutar mayores actividades para el estudio de topografía:

(...)

En referencia a la especialidad de topografía, no se evidencia un informe del especialista de topografía considerando la necesidad de la prestación del adicional, ni tampoco la presencia en campo.

Del análisis realizado por el consultor solicitando un replanteo total, se ha demostrado que ya se cuenta con información correspondiente al levantamiento de información que el consultor puede utilizar para el estudio de replanteo topográfico, y que las actividades complementarias requeridas están contempladas en los términos de referencia, por lo que, no debe corresponder a una prestación de adicional. (...)

- Por lo tanto, se desprende que, el especialista en Topografía no validó la necesidad de ejecutar la prestación adicional, toda vez que ya se cuenta con información correspondiente al levantamiento de información que el consultor puede utilizar para el estudio de replanteo topográfico, y que las actividades complementarias requeridas están contempladas en los términos de referencia.

Que, en este extremo, se tiene a bien recoger lo manifestado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante su Opinión N° 018-2021/DTN, en relación a las condiciones exigidas para aprobar la ejecución de prestaciones adicionales en contratos de servicios en general:

“2.1.5. Efectuadas las precisiones anteriores, resulta oportuno mencionar que en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, las prestaciones adicionales en contratos de servicios en general pueden implicar la realización de servicios que no estaban originalmente considerados en el contrato, pero que resultan necesarios para que se cumpla con la finalidad de éste.

Así, en concordancia con el criterio vertido en la Opinión N° 015-2020/DTN, una Entidad está facultada para ordenar la ejecución de dichas prestaciones adicionales a fin de hacer frente a determinadas circunstancias -ajenas a la voluntad de las partes- y alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación estatal, pudiendo aprobar la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas o prestaciones diferentes¹ a las originalmente pactadas, siempre que el contrato se encuentre vigente y que el costo de dichas prestaciones adicionales no se supere el límite del 25% del monto del contrato original.

En relación con lo anterior, cabe anotar que según el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento, el costo de las prestaciones adicionales en contratos de servicios en general se determina sobre la base de los términos de referencia del servicio contratado y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos, dicho costo se determina por acuerdo entre las partes. Asimismo, resulta importante recordar que la aprobación del adicional, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento, puede ser una causal de ampliación de plazo.

De esta manera, se advierte que las prestaciones adicionales en contratos de servicios suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, las cuales resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad de la contratación, debiendo –para tal efecto- encontrarse vigente el contrato y cumplirse las condiciones previstas en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento.” (sic)

¹ De acuerdo al criterio establecido en la Opinión N° 043-2017/DTN, por prestaciones nuevas o diferentes se deben entender como aquellas distintas a las originariamente pactadas, no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad para la que fue celebrado.

Que, en ese sentido, se verifica que, para aprobar la ejecución de una prestación adicional en un contrato de servicios, se requiere de los siguientes presupuestos legales:

- Que el contrato se encuentre vigente.
- Se cumpla con las condiciones previstas en el artículo 34 de la Ley N° 30225 y el artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 30225.

Que, estando a lo antes acotado, se advierte que, en efecto, el Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC se encuentra vigente cuya ejecución se encuentra a cargo del Consorcio Ingeniería; sin embargo, no se advierte que la prestación adicional requerida sirva para alcanzar la finalidad del contrato, máxime si el Estudio de Topografía ya forma parte de la prestación contenida en el numeral *1.2.2.2 Estudio de Replanteo Topográfico* de los Términos de Referencia, en el cual se señala la actividad y/o trabajo que debe realizar el Consorcio Ingeniería, tal como se verá a continuación:

1.2.2.2. Estudio de Replanteo Topográfico

1.2.2.2.1 Consideraciones generales

En referencia a los trabajos específicos, el consultor especializado deberá revisar, definir, actualizar y/o corregir de ser necesario lo siguiente:

- a) Mapear la topografía, actividades y sus avances en capas georreferenciadas en formato GIS y en la estructura y/o capas y/o especificación que el consultor especializado planteará en el plan de trabajo y esta cuenta con la conformidad del PASLC.
- b) Los planos que resulten del estudio topográfico, donde se muestre la poligonales y BM's principales y auxiliares con indicación de los cuadros de coordenadas en sistemas WGS84 y PSAD56.

- c) Presentar las fichas técnicas nuevas, de corresponder, de los BM's establecidos para el control vertical de la obra, en la cual se especificará sus coordenadas UTM y geográficas, su descripción, croquis, una fotografía, entre otros.
- d) Presentar la ficha técnica, nuevas de corresponder, de los vértices de la poligonal principal y secundaria, establecida para el levantamiento topográfico (estaciones auxiliares), en la cual se especificará sus coordenadas UTM y geográficas, su descripción, croquis, una fotografía, entre otros.
- e) Para la realización de los trabajos de levantamiento topográfico se realizará utilizando como equipo topográfico la *Estación Total* (precisión máxima de 2 segundos); el mismo que debe cumplir con los requisitos especificados en los términos de referencia.
- f) La Entidad verificará el levantamiento de la información de los datos reales conforme al cronograma aprobado, para lo cual se debe contar con la presencia del profesional responsable del estudio topográfico, el mismo que debe cumplir con el perfil especificado en los términos de referencia.
- g) El especialista debe ser quien sustente los avances de los procesos que correspondan al replanteo topográfico (en campo, gabinete y reuniones con la supervisión).
- h) La supervisión, sin previo aviso, visitará las instalaciones del consultor especializado, a fin de verificar los avances en gabinete.
- i) En las fichas de los BM's y PL's, se deben cambiar las imágenes referenciales del Google Maps por el de la cartografía. Así mismo, deberá anexar la ficha del PL 06 de la poligonal.
- j) Debe presentar las fichas técnicas de los puntos de control geodésico; así como la certificación de los puntos emitida por la entidad competente (LIM011644 y LIM011645).
- k) Deben presentar las libretas de campo, imágenes de las lecturas del replanteo de la nivelación geométrica. (considerar la ruta del BM-ING al BM1 y el de las rutas de nivelación correspondientes al área de proyecto).
- l) Deben elaborar las hojas Excel con los cálculos del replanteo de la nivelación geométrica (se debe considerar el cálculo de las coordenadas con las compensaciones y los errores de cierre correspondientes – 2do. orden).
- m) Revisar, definir y/o corregir de corresponder, las curvas de nivel.
- n) El levantamiento topográfico de las redes de agua y alcantarillado, así como el levantamiento y replanteo de las estructuras existentes y proyectados; a fin de presentar los planos de planimetría y altimetría según los aspectos generales que tienen que ser considerados para el levantamiento topográfico y que se encuentran especificados en presente término de referencia.
- o) Durante el desarrollo de los trabajos de replanteo topográfico, el consultor especializado está obligado a comunicar, de acuerdo a la programación entregada, los días de visita en campo, a fin de que la Entidad disponga la verificación del levantamiento de información de los datos reales. De no existir dicha comunicación, La Entidad se reserva el derecho de no aceptar el entregable.
- p) Las especificaciones respecto a los atributos o campos de información de cada objeto (Línea, Polígono o Punto), se establecen en el GPOET008 Normalización de la Información Cartográfica, documento que se adjunta al presente.
- q) Presentar un reporte de actividad semanal, para lo cual el consultor especializado debe considerar en el plan de trabajo aprobado; a fin de que la supervisión verifique el avance y cumplimientos de plazos.
- r) La Entidad podrá formular observaciones al estudio topográfico durante la revisión de los planos de diseños de las obras generales y obras secundarias cuando exista incompatibilidad con lo realmente evidenciado en campo, siendo obligación del consultor especializado subsanar estas observaciones.
- s) La supervisión hará las verificaciones respectivas antes de la aprobación de los entregables; para ello el consultor especializado, deberá proporcionar información de todos los puntos del levantamiento topográfico realizado, con sus respectivas coordenadas y elevaciones.

El Estudio de Replanteo Topográfico deberá contar como mínimo con lo dispuesto en el **numeral 12.4 (Anexos)**.

Sin ser limitante, el consultor especializado deberá realizar el replanteo topográfico por sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 11.1.8. Aprobaciones y Ejecuciones Parciales** del PS – 11 PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

Que, ha quedado evidenciado que la Solicitud de Prestación Adicional N° 02 presentada por el Contratista para culminar el Estudio de Topografía correspondiente al desarrollo del levantamiento topográfico para las Secciones N° 1 y N° 2, con sus respectivos trabajos de campos y gabinete requeridos para el íntegro de las secciones, ya forma parte de la obligación contractual contemplada en el numeral 1.2.2.2 de los Términos de Referencia del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC;

Que, en consecuencia, en el marco legal de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° D0010-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, advierte que dicha solicitud no constituye una prestación adicional pues esta se encuentra originalmente prevista en el Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC; por lo que, considera que la Solicitud de Prestación Adicional N° 02 presentada por el Contratista debe ser declarada improcedente, al **no** haber cumplido con las condiciones exigidas en el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme se advierte en la opinión de la Unidad de Obras, emitida a través del Informe N° D00231-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-FCE;

Que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión vertida por dicha área es una opinión estrictamente legal acerca del trámite para la Solicitud de Prestación Adicional N° 02 del contrato en mención, habiendo sido elaborado sobre la base a lo informado técnicamente por la Unidad de Obras, motivo por el cual, no constituye una opinión referida a cuestiones técnicas toda vez que éstas son de competencia de la Unidad de Obras, en su calidad de unidad técnica y área usuaria, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 06 de abril de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07 de abril de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 02 al Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC para la contratación del servicio de un contratista para la elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima", presentada por el **CONSORCIO INGENIERÍA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al **CONSORCIO INGENIERÍA** y al **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA COREA - PERÚ**, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la presente resolución subsiste la responsabilidad del contratista y del inspector. En consecuencia, no se convalida los

desajustes, errores, interpretaciones u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad y competencia.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad, así como el registro de la información que contiene la presente Resolución en la plataforma del SEACE.

Artículo Quinto.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución en el expediente de contratación del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao